

## AUTO N. 09085

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita técnica de verificación el día 01 de diciembre de 2014, a la sociedad **DISTRIBUIDORA DE MADERAS PUERTO LÓPEZ S.A.S.**, con NIT 900.612.807, ubicada en la Calle 7 A No. 16 – 23 de la ciudad de Bogotá D.C, y como constancia de visita se diligenció acta de visita a empresas forestales No. 1565 del 01 de diciembre de 2014.

Que a través del radicado No. 2015EE10957 del 25 de enero de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al señor Hernando Cortés Mora, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.501.784, en su calidad de representante legal de la sociedad ubicada en la Calle 7 A No. 16 – 23 de la ciudad de Bogotá D.C., de la sociedad **DISTRIBUIDORA DE MADERAS PUERTO LÓPEZ S.A.S.**, con NIT 900.612.807-8.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita de seguimiento al cumplimiento ambiental del requerimiento No. 2015EE10957 del 25 de enero de 2015, a la **DISTRIBUIDORA DE MADERAS PUERTO LÓPEZ S.A.S.**, ubicada en la Calle 7 A No. 16 – 23 de la ciudad de Bogotá D.C., misma que quedó registrada en acta de visita a empresas forestales No. 1827 del 19 de octubre de 2015.

Que como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 12000 del 26 de noviembre de 2015**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita de actualización y seguimiento al cumplimiento ambiental del requerimiento No. 2015EE10957 del 25 de enero de 2015, a la sociedad **DISTRIBUIDORA DE MADERAS PUERTO LÓPEZ S.A.S.**, ubicada en la Calle 7 A No. 16 – 23 de la Localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., misma que quedó registrada en acta de visita No. 076 del 12 de mayo de 2017.

Que como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 02816 del 22 de junio de 2017**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas técnicas se emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 12000 del 26 de noviembre de 2015 y 02816 del 22 de junio de 2017**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

**CONCEPTO TÉCNICO No. 12000 de 2015.**

### 6. CONCEPTO TÉCNICO

*Conforme a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada.*

<b>EMISIONES</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008	Cumple
<b>CONCLUSIÓN</b>	
<i>La maquinaria con la cual se realizan los procesos de transformación se reubicó al fondo del establecimiento, impidiendo el escape de material particulado.</i>	
<b>RESIDUOS</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008	No Cumple
<b>CONCLUSIÓN</b>	
<i>Durante la visita se evidenció que los residuos de viruta y aserrín se ubican a un lado de la maquinaria, permitiendo el escape de material particulado como fuente de emisión fugitiva.</i>	
<b>PUBLICIDAD EXTERIOR</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>

Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 modificado por el artículo 8 del acuerdo 12 de 2000	No cumple
<b>CONCLUSIÓN</b>	
Una vez revisada la base datos del sistema Forest de la SDA, se tiene que la empresa no ha adelantado el trámite de registro del aviso publicitario ante esta entidad	

Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa forestal perteneciente al subsector de depósito denominada **DISTRIBUIDORA DE MADERAS PUERTO LÓPEZ S A S** con NIT 900612807 – 8 cuyo representante legal es el señor Hernando Cortes Mora identificado con CC No. 79.501.874 y ubicada en la Calle 7 A No. 16 – 23 de la localidad de Mártires por cuanto incumplió con el Requerimiento No. 2015EE10957 del 25 de Enero de 2015 en los aspectos ambientales relacionados con las emisiones de material particulado generadas por inadecuada disposición de los residuos de viruta y aserrín al interior del establecimiento, así como en el no registro de la publicidad exterior ante esta Entidad.

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal.

(...)"

**CONCEPTO TÉCNICO No. 02816 de 2017.**

"(...)

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

Conforme a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

RECURSOS FLORA	CUMPLIMIENTO
Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de Operaciones.	SI
<b>CONCLUSIÓN</b>	
Al realizar la verificación en la base de datos de las empresas con libro de operaciones registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se encontró registrada la empresa <b>DISTRIBUIDORA DE MADERAS PUERTO LÓPEZ S A S</b> , con Acta de Registro del Libro de Operaciones, expedida el 24 de Octubre de 2013 y número de carpeta 2788. Así mismo, se pudo verificar que el último reporte radicado ante esta Secretaría corresponde al periodo comprendido entre el 01 de abril al 01 de mayo de 2017, según radicado 2017ER91326 del 19 de mayo de 2017.	

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal.

Cabe mencionar que por los demás aspectos ambientales existe Concepto Técnico No. 12000 con Radicado 2015IE235965 del 26/11/2015 fue trasladado a la Subdirección de Calidad de Aire, Visual

y Auditiva, mediante Memorando con proceso Forest 3737348 y a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo 3737353.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el***

*artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*  
*transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### 1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 12000 del 26 de noviembre de 2015** y **No. 02816 del 22 de junio de 2017**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

“(…)

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

**Artículo 90.** Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(…)

- **DECRETO 959 DE 2000** “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá.”

**ARTÍCULO 30.** - Modificado por el art. 8º, Acuerdo 012 de 2000, Concejo de Bogotá, D.C. **Registro.** El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

a) Tipo de publicidad y su ubicación;

b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;

c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y

d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

*Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.*

*Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito. (...)*

En concordancia con lo establecido en:

- **RESOLUCIÓN 931 DE 2008** “Por el cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.”

(...)

**Artículo 5. Oportunidad para solicitar el Registro, la Actualización o la Prorroga de la Vigencia del Registro de la Publicidad Exterior Visual:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.*

*Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.*

(...)

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 12000 del 26 de noviembre de 2015**, se evidenció que la empresa **DISTRIBUIDORA DE MADERAS PUERTO LÓPEZ S.A.S.**, con NIT 900.612.807-8, ubicada en la Calle 7 A No. 16 – 23 de la Localidad de

Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., infringe la normativa en materia de residuos al no adecuar un área completamente cerrada para la disposición de los residuos sólidos como viruta y aserrín generados durante el proceso de transformación de la madera, permitiendo el escape de material particulado como fuente de emisión fugitiva, incumpliendo lo estipulado en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, así mismo infringe la normativa en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica la empresa no había adelantado el trámite de registro del aviso publicitario, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **DISTRIBUIDORA DE MADERAS PUERTO LÓPEZ S.A.S.**, con NIT 900.612.807-8, ubicada en la Calle 7 A No. 16 – 23 de la Localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **DISTRIBUIDORA DE MADERAS PUERTO LÓPEZ S.A.S.**, con NIT 900.612.807-8, ubicada en la Calle 7 A No. 16 – 23 de la Localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **DISTRIBUIDORA DE MADERAS PUERTO LÓPEZ S.A.S.**, con NIT 900.612.807-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 7 A No. 16 – 23 de la Localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 12000 del 26 de noviembre de 2015 y No. 02816 del 22 de junio de 2017**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2016-401** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

